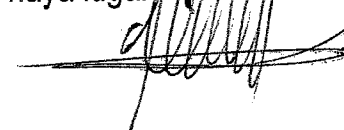


SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 26, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de cinco días hábiles otorgado al recurrente en el recurso de revisión RR/1412/2019-III/2021-4, para que desahogará la vista ordenada mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, comenzó a correr según acuse que obra agregado en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día doce de octubre de dos mil veintidós, y feneció el día dieciocho próximo, descontando los días quince y dieciséis del mismo mes y año, por ser días inhábiles, sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte del promovente, lo que se hace constar para los efectos legales a los que haya lugar/DOY FE. ---



Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1412/2019-III/2021-4, interpuesto por el recurrente citado al rubro, contra actos de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos; y,

RESULTANDO

I. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó, a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio 00847119, a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"...copia de todas y cada de las polizas de cheques o transferencias electrónicas con cargo a las cuentas de la Comisión autorizados por Nad Carranco..." (Sic)

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante sistema electrónico, el sujeto aquí obligado, determinó prevenir al solicitante, en los siguientes términos:

"...Buenas tardes, referente a su solicitud de información con número de folio 00847119, de fecha 05 de septiembre de 2019, favor de especificar el periodo que requiere. Sin otro particular, reciba un cordial saludo..." (Sic)

III. El ocho de septiembre de dos mil diecinueve, el hoy recurrente desahogó la prevención descrita en líneas anteriores, toda vez que aludió lo siguiente:

"...A efecto de dar trámite a su prevención me permito informar que el periodo solicitado de la información en cuestión sea del mes de enero de 2017 al mes de agosto de 2019..." (Sic)

KARAN

SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

IV. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información descrita en el numeral I, informando al recurrente que ponía a disposición la información de su interés en las Instalaciones del sujeto obligado.

VI. Atendiendo el contenido de la respuesta que antecede, el nueve de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico, el recurrente promovió recurso de revisión con número de folio RR00028819, en contra de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, registrado en este Instituto bajo el folio de control número IMIPE/0005658/2019-X, y a través del cual señaló lo siguiente:

"...La evasiva y negligente respuesta a mi solicitud de acceso toda vez que pedí el envío en la modalidad electrónica vía el sistema infomex, no que me citaran en las oficinas del sujeto obligado para darme un cd, solicito que se resuelva obligar a la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas de Morelos cumpla con lo que se le solicita en la modalidad peticionada..." (Sic)

VII. El once de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Comisionada Presidenta, ~~turnó el recurso de revisión intentado en este orden numérico a la ponencia III.~~

VIII. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Comisionada Presidenta, admitió¹ a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/1412/2019-III; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma, en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes para que dentro del plazo señalado ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado a las partes, el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que actúa.

IX. El veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el oficio número SG/CEARV/CE/320/2019, de misma fecha, al cual se le asignó el folio de control número IMIPE/0005369/2019-X, a través del cual la licenciada Nadxieeli Carranco Lechuga, Comisionada Ejecutiva de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso

¹ PRIMERO.- Se autoriza a la Comisionada Presidente del IMIPE Maestra Mireya Arteaga Dirzo, titular de la Ponencia II de la Unidad Jurídica, para que conozca y resuelva temporalmente los asuntos de la Ponencia III, hasta en tanto el Congreso del Estado designe a su titular, funciones que entrarán en vigor a partir del 21 de junio de 2019 hasta el tiempo que sea designado el Comisionado de la III Ponencia, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta Maestra Mireya Arteaga Dirzo, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga como titular de la Ponencia III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los Recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

de revisión, al tiempo de anexar un disco compacto, el cual contiene diversa información que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

X. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, la entonces Comisionada Presidenta, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la entonces Secretaria Ejecutiva, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

XI. En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

XII. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, atendiendo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

“... ”

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/1412/2019-III.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/1412/2019-III /2021-4.

TERCERO. Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior...”

XIII.- Mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, determinó poner a la vista del particular la información proporcionada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...ÚNICO. Se pone a la vista del recurrente el oficio número SG/CEARV/CE/320/2019, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, registrado bajo el folio IMIPE/0005369/2019-X, suscrito por Nadzieelii Carranco Lechuga, Representante Legal de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga; en términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, se le tendrá por conforme respecto de la misma; en ese sentido, este Instituto determinará el cumplimiento por parte de la autoridad en lo que se refiere a su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información y, en consecuencia, por concluido el presente asunto...” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

XIV.- El once de octubre de dos mil veintidós, se notificó al particular, en el correo electrónico señalado para tal efecto, el acuerdo de vista descrito en líneas anteriores, así como la información que el sujeto obligado proporcionó, sin que a la fecha de la presente determinación exista pronunciamiento alguno de parte del recurrente, respecto de la información que le fue proporcionada, tal y como consta en la certificación inserta al inicio de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

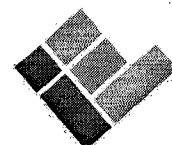
PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, y 127 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados "sujetos obligados"; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el **artículo 108 de la Ley de Víctimas del Estado de Morelos**,² que permite establecer que la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualizan las previstas en las fracciones VII y XIV, toda vez que, el sujeto obligado puso a

² Artículo 108. La Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, creada como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado por Acuerdo del Gobernador del Estado a la Secretaría o Dependencia del sector correspondiente; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a su normativa correspondan.





SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

disposición del recurrente la información de su interés en una modalidad distinta a la solicitada. Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.- Los artículos 7³ y 11⁴ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, ~~no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer,~~ abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto–; ya que de un análisis al contenido específicamente de las fracciones, XIX, XX y XLIV,⁵ se advierte que estas prevén la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos se reviste con el carácter de pública y en

³ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

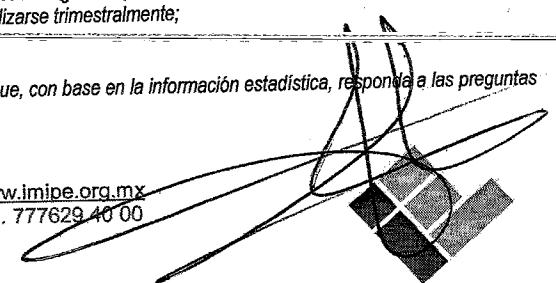
⁴ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
 ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...

⁵ Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:

... XIX. Información sobre la ejecución del presupuesto aprobado para el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos consultivos, los órganos locales y todas las entidades públicas previstas en la presente Ley, que deberá actualizarse trimestralmente;

XX. Información sobre la situación económica, y endeudamiento de las entidades públicas;

... XLIV. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

consecuencia, no se advierte impedimento legal para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción..."

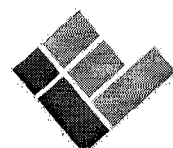
Con base en el artículo citado en líneas anteriores, mediante el proveído dictado por la entonces Comisionada Presidenta, el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se insertó la certificación que la entonces Secretaria Ejecutiva, realizó respecto del cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, no obstante, se recibieron documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁶ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO. Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el *resultando décimo segundo* del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número cuatro, a cargo del Comisionado Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, a fin de garantizar el derecho de acceso del recurrente y de solventar el presente medio de impugnación, la licenciada Nadxieelii Carranco Lechuga, Comisionada Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, a través del oficio número SG/CEARV/CE/320/2019, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, registrado en la oficialía de partes de este Instituto, el mismo día, bajo el folio de control número IMIPE/0005369/2019-X, manifestó lo siguiente:

"...con la finalidad de que se tenga por cumplida dicha solicitud con número de folio 00847119, adjunto al presente un CD certificado, en el entendido de que la certificación precisamente consiste en hacer una copia fiel y exacta de cada uno de los documentos que ahí se contienen..." (Sic).

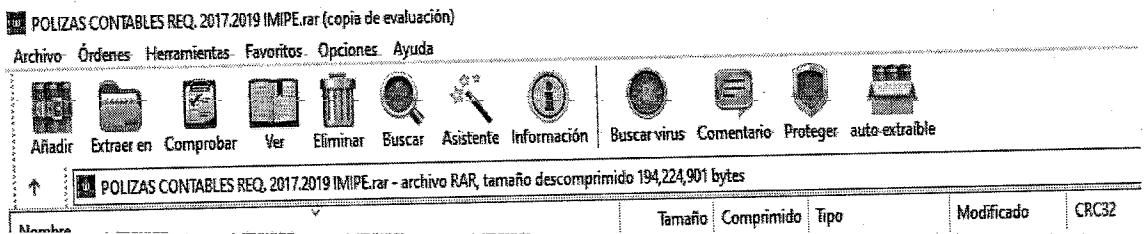
Artículo 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



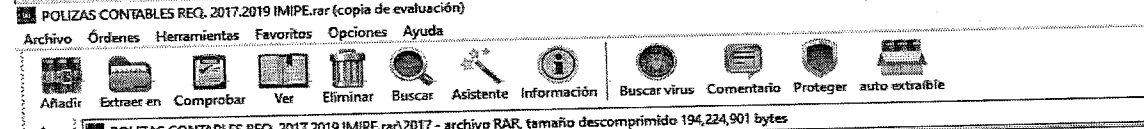


SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Al oficio antes descrito, se anexó un disco compacto, el cual contiene una carpeta electrónica en formato ZIP, de la cual se desprenden tres carpetas electrónicas tituladas: "2017, 2018 y 2019", y dentro de ellas se aprecian desglosadas por mes y en archivo PDF las pólizas de transferencias electrónicas, con cargo a las cuentas de la Comisión obligada, firmadas por la licenciada Nadxieeli Carranco Lechuga, en el periodo de enero de dos mil diecisiete a agosto de dos mil diecinueve. A efecto de mejor proveer, se insertan las siguientes capturas de pantalla, las cuales refieren las documentales contenidas en el disco compacto señalado:



Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
2019			Carpeta de archivos		
2018			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	



Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado	CRC32
12 DICIEMBRE 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
11 NOVIEMBRE 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
10 OCTUBRE 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
9 SEPTIEMBRE 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
8 AGOSTO 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
7 JULIO 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
6 JUNIO 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
5 MAYO 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
4 ABRIL 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
3 MARZO 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
2 FEBRERO 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	
1 ENERO 2017			Carpeta de archivos	22/10/2020 02:...	

ndetec **COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A MORELOS**
 Fecha y hora de impresión: 15/ene./2018 12:29 p. m. Página 1
 Usuario: SUPERVISOR
 Póliza: P00824 Del 08/DIC./2017
 Concepto: COMPROMETIDO/DEVENGADO ABASTECEDORA OLINKA SA DE CV PAPELERIA. GD Compra : 306 Factura: 5442, 35 ABASTECEDORA OLINKA SA E CV

No	Cuenta	Descripción de la cuenta	Cargo	Abono	Concepto del movimiento
0001	8240-PP01-PP01-CEA-2111-1	Papelería y consumibles de oficina G.	\$199.89	\$199.89	GC ABASTECEDORA OLINKA SA E CV
0002	8220-PP01-PP01-CEA-2111-1	Papelería y consumibles de oficina G.	\$199.89		GC ABASTECEDORA OLINKA SA E CV
0003	8230-PP01-PP01-CEA-2111-1	Papelería y consumibles de oficina G.		\$199.89	GD Compra : 306 Factura: 5442, 35 ABASTECEDORA OLINKA SA E CV
0004	8240-PP01-PP01-CEA-2111-1	Papelería y consumibles de oficina G.		\$199.89	GD Compra : 306 Factura: 5442, 35 ABASTECEDORA OLINKA SA E CV
0005	5121-2111	Papelería y consumibles de oficina	\$199.89		GD Compra : 306 Factura: 5442, 35 ABASTECEDORA OLINKA SA E CV
0006	2112-1-000035	ABASTECEDORA OLINKA SA E CV		\$199.89	GD Compra : 306 Factura: 5442, 35 ABASTECEDORA OLINKA SA E CV
Sumas iguales =>			\$599.67	\$599.67	

LIC. NADXIEELI CARRANCO LECHUGA
 COORDINADORA EJECUTIVA
 C.P. MIRIAM BETANCOURT AYALA
 AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN
 LAE. ARACELI NOEMI SOTELO GONZALEZ
 SECRETARIA TÉCNICA Y DE ENLACE

Av. Atlacomulco número 13,
 Esquina la Ronda, Col. Cantarranas, C.P. 62448
 Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
 Tel. 777629 40 00



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

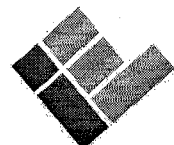
Luego de un análisis a la información que antecede, se advierte que la misma guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el recurrente, lo anterior en virtud de que el particular requirió acceder a la siguiente información: "...copia de todas y cada de las pólizas de cheques o transferencias electrónicas con cargo a las cuentas de la Comisión autorizados por Nad Carranco..." (Sic), y el sujeto obligado a través de la licenciada Nadxieelii Carranco Lechuga, Comisionada Ejecutiva de de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, remitió un disco compacto, el cual contiene una carpeta electrónica en formato ZIP, de la cual se desprenden tres carpetas electrónicas tituladas: "2017, 2018 y 2019", y dentro de ellas se aprecian desglosadas por mes y en archivo PDF las pólizas de transferencias electrónicas, con cargo a las cuentas de la Comisión obligada, firmadas por la licenciada Nadxieelii Carranco Lechuga, en el periodo de enero de dos mil diecisiete a agosto de dos mil diecinueve, mismas documentales y periodo, que coinciden con los que desea conocer el solicitante; derivado de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado atendió debidamente el derecho de acceso de la recurrente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷

Aunado a lo anterior, se advierte que quien se pronunció y remitió información al respecto fue la Comisionada Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, por tanto, es de advertirse que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, la licenciada Nadxieelii Carranco Lechuga, es responsable del pronunciamiento y de la información que remitió y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.⁸

Cabe mencionar que, mediante acuerdo de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se determinó dar vista al particular de la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, a efecto de que se manifestara sobre su contenido o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este instituto continuar con los requerimientos procedentes; el mismo día se notificó al particular en el medio que señaló para tal efecto, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte, como se corrobora en la certificación inserta al rubro del presente acuerdo, en la que se hace constar el cómputo del plazo que le fue concedido para tal efecto, el cual concluyó el dieciocho próximo, por lo que tenemos al recurrente por conforme con la información recibida en los términos apuntados.

⁷ Artículo 6: Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

⁸ Artículo 6: Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.





SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

En ese sentido, queda claro que el sujeto obligado, remitió la información que le fue requerida mediante el acuerdo de admisión de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve; solventando así la inconformidad del promovente. Así, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión queda sin materia, y en consecuencia, se decreta el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

- I. Sobreseerlo;*
- II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*
- III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que guarda relación y congruencia respecto de lo peticionado por el recurrente.

b. El once de octubre de dos mil veintidós, se notificó al particular en el medio señalado para recibir notificaciones el acuerdo de vista de fecha once de octubre de dos mil veintidós, así como la información que el sujeto obligado proporcionó, precisando que a la fecha en que se emite esta determinación, no obra en autos del expediente en que se actúa pronunciamiento de su parte, como se corrobora en la certificación inserta al rubro de la presente resolución, en la que se hace constar el cómputo del plazo que le fue concedido para tal efecto, el cual concluyó el día dieciocho del mismo mes y año, por lo que tenemos al recurrente por conforme con la información recibida en los términos apuntados.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.

COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE

ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

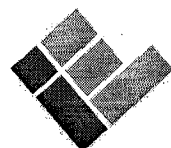
Para concluir, se le informa al solicitante, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, SE SOBRESEE el presente recurso.

SEGUNDO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.



SUJETO OBLIGADO: Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos.
RECURRENTE: [REDACTED]
EXPEDIENTE: RR/1412/2019-III/2021-4.
COMISIONADO PONENTE: M. en D. Marco Antonio Alvear Sánchez.

CÚMPLASE.-

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la Comisionada Ejecutiva, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos, y al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Así lo resolvieron, los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.


MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE


LICENCIADA EN DERECHO KAREN
PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA


MAESTRA EN DERECHO XITLALI
GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA


DOCTOR EN DERECHO HERTINO
AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO


DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO


LICENCIADO EN DERECHO RAUL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: MAFU

